

OBJETO: FORMULAR MANIFESTACIONES

EXCMA. COMISIÓN ELECTORAL INDEPENDIENTE – AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS:

GUSTAVO ADOLFO VALINOTTI GAUTO, Abogado con Mat. C.S.J. N° 7352, Apoderado General del Movimiento UNIDAD Y TRANSPARENCIA (UT), conforme personería acreditada ante ese excelentísimo tribunal, en el marco del Proceso electoral interno de la entidad Autores Paraguayos Asociados (APA), convocada para el día 4 de febrero de 2021, a V.V.S.S. respetuosamente digo:

Que, mediante el presente escrito vengo a formular manifestaciones con referencia a un escrito presentado por el apoderado del Movimiento **GESTIÓN PARA TODOS** en fecha de hoy 29 de enero de 2021, del cual tomé conocimiento.

En dicha presentación se opone una excepción de defecto legal, figura jurídica no prevista en el procedimiento electoral que nos rige. Efectivamente, el cronograma electoral establece instancias para la impugnación de candidaturas y contestación de las mismas, no contemplan los reglamentos vigentes ni la ley la posibilidad de que en los procedimientos electorales puedan oponerse este tipo de defensas, las excepciones.

Ello es así, no por un mero capricho del legislador, sino que obedece al interés de que los procedimientos no se vean enervados hasta tal punto que hagan imposible el cumplimiento del cronograma electoral o la propia realización de los comicios.

La oposición de excepciones como la que nos ocupa, no está permitida ni siquiera en las elecciones nacionales o partidarias, con mucha mayor razón no se admiten en los procedimientos comiciales de las organizaciones intermedias como APA.

Sin que sea necesario expedirme ya sobre el fondo de la cuestión, dada su absoluta improcedencia. Me permito, sin embargo, mencionar que el argumento expuesto en el escrito en cuestión no tiene asidero alguno.

Al respecto me permito recordar que la impugnación que presenté se hizo por vía de mensaje de datos a la dirección de correo habilitada por la CEI para el efecto. Por tanto, es falso que la presentación carezca de firma o validez, el impugnado parece que ha olvidado la vigencia de la LEY N° 4017/10 “DE

VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”. Dicha norma establece en su art. 4: “*Se reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos y no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*”

La citada ley define a los mensajes de datos en su art 2: “*Mensaje de datos: es toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.*”

Con base en la ley en cuestión la Corte Suprema de Justicia habilitó el procedimiento judicial electrónico en el cual -como en este caso- no se requiere en ningún caso la firma física de quienes remiten las presentaciones cuando éstos se hallan debidamente habilitados, pues dichas presentaciones se consideran firmadas electrónicamente.

Por lo sucintamente mencionado la excepción irregularmente opuesta debe ser rechazada, por no estar permitida en la norma aplicable y, por lo demás, por su falta absoluta de fundamentos de fondo.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA